

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00130

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Nery Dilena Fuentes Carvajar contra Medimás E.P.S.; resguardo constitucional a cuyo trámite fueron vinculados el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., la Superintendencia de Salud y Hematología y Oncología del Oriente I.P.S.

I. ANTECEDENTES

1. La gestora procura la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana, presuntamente quebrantados por la querellada.
2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:
 - ✓ Que está afiliada al régimen “*contributivo*” de salud desde el 1 de diciembre de 2015;
 - ✓ Que, a partir de abril de los cursantes, ha presentado quebrantos de salud consistentes en “*torrea sanguinolenta por mama derecha con presencia de secreción hialina clara*”;
 - ✓ Que, en reiteradas oportunidades, ha intentado obtener una “*cita*” con la Clínica Casanare, con respuesta negativa pues dicha entidad no tiene agendamientos en el mes, además que sus números de contacto casi siempre están ocupados;
 - ✓ Que, luego de sucesivos reclamos ante la Superintendencia de Salud, ha logrado que la atiendan en el Hospital Departamental de Villavicencio (Meta);
 - ✓ Que, en razón a la lejanía de la capital del Meta con esta población, ha incurrido en numerosos gastos, todos asumidos por ella;
 - ✓ Que, además, ha tenido que asumir el costeo de diversos procedimientos (exámenes, consultas, etc.), por cuanto la accionada no se los presta oportunamente;
 - ✓ Que, habiéndose desplazado hasta Villavicencio, le efectuaron una “*biopsia*” que dio positivo para “*cáncer de mama*”;
 - ✓ Que en reiteradas ocasiones ha requerido a la EPS accionada, para la reintegración del dinero que tuvo que gastar, dinero que provenía de sus ahorros y préstamos;
 - ✓ Que es madre cabeza de familia y no cuenta con recursos suficientes para poder acceder a todos los tratamientos;
 - ✓ Que ha presentado deterioro en la salud mental a consecuencia de las fatídicas consecuencias que conllevan a padecer cáncer;

- ✓ Que presentó la respectiva denuncia ante la Superintendencia de Salud mediante “oficios” de 22 de junio y 22 de julio del presente año, sin obtener mayor atención por dicha entidad; y
- ✓ Que se le ha atendido “parcialmente”, pues cuenta con autorización para los procesos previos a la intervención quirúrgica (“*mastectomía simple unilateral con preservación de piel o complejo areola pezón*”), mas no se le han prestado.

3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a **(i)** que las valoraciones con mastología, cirugía plástica y anestesiología, puedan ser realizadas en un “*mismo período de tiempo*”, previo a la “*intervención quirúrgica*”, y que ésta última le sea practicada lo más pronto posible; y **(ii)** una vez le sea practicada la “*intervención quirúrgica*” de “*mastectomía simple unilateral con preservación de piel o complejo areola pezón*” en el “*seno derecho*”, tener controles con oncología o de ser necesario procesos de radioterapia o lo que sea requerido en la ciudad de Yopal, a través de Hematología y Oncología del Oriente I.P.S.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

1. La interpelada se opuso a la prosperidad del ruego. Informó que si a la actora no se le han prestado los servicios que requiere ha sido, en lo medular, por las omisiones del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., con quien tiene convenio y a quien remitió a la usuaria. Por tanto, era a esa entidad (que cuenta la infraestructura y los recursos necesarios) a la cual se debía “*conminar*” a prestar los servicios sanitarios deprecados por la interesada, entre ellos, la intervención quirúrgica.

Frente al reconocimiento de los viáticos por transporte, sostuvo que, al estar Paz de Ariporo incluido “*dentro de los municipios catalogados como zonas especiales que van a cargo de la UPC*” y “*dentro del Plan de Beneficios en Salud*”, para su prestación sólo se requería que la usuaria lo solicitara con “*10 días de anterioridad con el fin de realizar el proceso administrativo que ello conlleva*”.

Añadió que la “*integralidad*” deprecada no podía concederse, en vista de que no había certeza sobre cuáles serían las “*futuras necesidades médicas que se le llegaren a desprender de la patología que soporta*” la accionante.

2. La Superintendencia de Salud solicitó se le desvinculara al no haber incurrido, con su actuar, en ninguna omisión que acarrearía la transgresión de las garantías superiores de la gestora.

Ya frente al requerimiento que la interesada le hiciera mediante “oficios” de 22 de junio y 22 de julio de los cursantes, indicó que de ellos le corrió traslado a Medimás E.P.S., sin que, a la fecha, hubiere obtenido respuesta.

3. El Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. manifestó que, revisados los anexos de la acción de tutela, no se encontraba pendiente la prestación de ningún servicio de salud a favor de la promotora, deduciéndose, por tanto, que no podía atribuírsele a él responsabilidad alguna.

4. Hematología y Oncología del Oriente I.P.S. advirtió que no había lesionado ningún derecho superior de la gestora.

Ya frente al requerimiento que este juzgado le hiciera en el numeral 5 del auto de 8 de septiembre, informó que podía prestarle a la accionante los siguientes servicios:

- Consulta por primera vez y control por oncología clínica (en Yopal);
- Consulta por primera vez y control por ginecología oncológica (en Yopal);
- Consulta por primera vez y control de hematología oncológica (en Yopal);
- Consulta por primera vez y control de mastología (en Yopal);
- Cirugías (dependiendo del caso) (en Yopal);
- Consulta por primera vez y control de radioterapia (en Bogotá D.C.);
- Tratamiento con radioterapia (en Bogotá D.C.);
- Quimioterapia (no indica dónde);
- Poliquimioterapia alta y baja toxicidad (en Yopal); y
- Monoterapia alta y baja toxicidad (en Yopal).

Por último, puso de presente que para poderle prestar a la accionante dichos servicios siempre y cuando formara parte de la “*red de prestadores de servicios en salud*” de Medimás E.P.S., por medio de “*contrato vigente*”.

Según constancia secretarial de 16 de septiembre de los cursantes, Hematología y Oncología del Oriente I.P.S. informó no contar con convenio con Medimás E.P.S.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Toda la discusión se circunscribe en dilucidar si Medimás E.P.S. y el Hospital de Villavicencio E.S.E. han violado los derechos fundamentales de la actora, al no efectuarle los exámenes y valoraciones (“*mastología, cirugía plástica y anestesiología*”) que se requieren para establecer si es viable o no

practicarle la “*intervención quirúrgica*” de “*mastectomía simple unilateral con preservación de piel o complejo areola pezón*” en su “*seno derecho*”.

2. Delimitado así el perímetro de la queja, fácil resulta percibir que ésta tiene vocación de éxito.

3. Cotejados los dichos de la actora con las respuestas brindadas por Medimás E.P.S. y el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.¹, se deduce que a la actora se le han impuesto barreras a la hora de prestársele los servicios sanitarios que requiere, y, de modo particular, las valoraciones (“*mastología, cirugía plástica y anestesiología*”) que permitan determinar si a ella se le puede o no practicar la cirugía de “*mastectomía simple unilateral con preservación de piel o complejo areola pezón*” en su “*seno derecho*”.

Nótese, en efecto, que Medimás E.P.S. sostuvo, en manifestación que hizo bajo la gravedad de juramento, que direccionó los pedimentos de la actora al enunciado ente hospitalario; y éste, no obstante, contestó que dichas autorizaciones no obraban dentro de sus registros.

Tórnose todo, pues, un acertijo. Pero para absolverlo, baste memorar que, por directriz jurisprudencial, el principio de acceso efectivo al derecho a la salud grava a las entidades que lo prestan con la obligación de “*eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud (...)*” (Sentencia T-017 de 2021; también: T-322 de 2018 y T-405 de 2017; entre varias más).

Es que, como acotó la Corte Constitucional:

“(...) la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio” (Fallo T-405 de 2017).

Luego, se impone conceder el resguardo pretendido, y, en esa dirección, se instará tanto a Medimás E.P.S. como al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. a que eliminen todas las barreras o trabas administrativas o burocráticas que impidan la práctica, a la actora, de las valoraciones y exámenes que requiere, y que, según luce pacífico en estas

¹ El Hospital Departamental de Villavicencio y Medimás E.P.S. tienen convenio o contrato “*vigente*”, según informó ésta última entidad al momento de contestar la tutela.

instancias (especialmente, por no haber sido controvertidas por la querellada), le han sido ordenadas por sus médicos tratantes y autorizados por la entidad prestadora de salud a la cual está afiliada.

4. Todo lo dicho sube de punto si en cuenta se tiene que todo paciente con cáncer cuenta con protección constitucional reforzada, entre otras cuestiones, por tratarse, esa, de una patología “catastrófica”. Así lo ha indicado reiterativamente la Corte Constitucional (Cfr. T-652 de 2006; T-516 de 2006; T-699 de 2008; T-499 de 2014; T-239 de 2015; entre muchas otras).

5. De otra parte, conviene precisar que la pretensión enfilada a que se autorice, de una vez, la intervención quirúrgica, no puede abrirse paso. El motivo es sencillo: dicha autorización pende de los resultados de exámenes médicos que aún no se han efectuado, y, por ende, no es viable acceder a ella.

Lo anterior, sin perjuicio de que se instará a la accionada y al hospital vinculado a que, apenas se cuente con los resultados de las valoraciones pendientes de realizarse, procedan inmediatamente a fijar fecha para la intervención quirúrgica, si es que dicho acto médico es aconsejable desde el punto de vista médico y de acuerdo con lo dictaminado por el galeno tratante.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE la salvaguarda exigida por Nery Dilena Fuentes Carvajar frente a Medimás E.P.S.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a Medimás E.P.S. y al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. a que en un término no mayor a quince (15) días calendario practique todos los exámenes y valoraciones médicas (especialmente, mastología, cirugía plástica y anestesiología) tendientes a establecer si a Fuentes Carvajar le es viable practicar la “intervención quirúrgica” de “*mastectomía simple unilateral con preservación de piel o complejo areola pezón*” en el “*seno derecho*”; en caso de resultar procedente dicho acto médico, éste deberá practicarse en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta determinación.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micro-sitio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287a0c25970303cf998af8f514a451cc32cb58d47d2063ae52b2f4b55afede85

Documento generado en 17/09/2021 08:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>